

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

Riohacha.

Rad. 2022-215.

Demandante: YODIS ELENA IBARRA ARÉVALO Y OTROS.

Demandado: EDINSON DE JESÚS ECHEVERRÍA SANCHEZ Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.

JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Riohacha, La Guajira; identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de **apoderada del Dr. EDINSON DE JESÚS ECHEVERRÍA SANCHEZ**, en el proceso de la referencia, muy respetuosamente y estando dentro de la oportunidad procesal, **me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda**, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL.

El factor territorial para asignar competencia es aquella designación de juez que se toma teniendo en cuenta como criterio principal el territorio donde se encuentren los elementos del proceso, personas o cosas.

Es así como el Código General del Proceso señala en su artículo 28 que la competencia territorial que tienen los Jueces Civiles del Circuito para conocer de los distintos procesos que se encuentran bajo su jurisdicción, está sujeta a unas reglas que deben ser tenidas en cuenta por la parte actora al momento de la presentación de la demanda y del Juez al momento de la admisión de la misma.

De acuerdo a lo contemplado mencionado artículo, tenemos:

Artículo 28. Competencia territorial

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

Esta disposición nos lleva a determinar que por ley, la competencia territorial para la presentación de la demanda, está atribuida al domicilio de las partes que se encuentran vinculadas al proceso en calidad de demandadas.

Así las cosas, tenemos que de acuerdo a certificado de existencia y representación expedido el día 12 de julio de 2022, el CENTRO HOSPITALARIO DEL CARIBE S.A.S., identificado bajo el NIT: 900.520.510-0 tiene como domicilio principal la ciudad de Barranquilla, y no reporta sucursal o agencia en alguna otra ciudad del país, específicamente Riohacha, La Guajira.

Además, revisado el certificado de existencia y representación expedido el 12 de Julio de 2022, tenemos que SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO, SALUD TOTAL EPS-S S.A., identificada bajo el NIT 800.130.907-04, tiene como domicilio principal la ciudad de Bogotá D.C., y dentro de sus agencias y sucursales no se encuentra señalada la ciudad de Riohacha, La Guajira, tal como se puede apreciar a folio 111 de la demanda.

En cuanto al domicilio del Dr. EDINSON DE JESÚS ECHEVERRÍA SANCHEZ, tenemos que, tal como lo confiesa la parte demandante en el capítulo de notificaciones y así como se encuentra descrito en la historia clínica de atención de la paciente, el domicilio de mi prohijado es la ciudad de Santa Marta, Magdalena.

Con fundamento en lo anterior, está claro que los Juzgados Civiles del Circuito de Riohacha, no tienen competencia para conocer del referido proceso, toda vez que, de acuerdo a la competencia por factor territorial establecido en el art. 28 del Código General del Proceso, para conocer de este proceso contencioso, es competente del Juez del domicilio del demandado o sin son varios los demandantes como en este caso, el de cualquiera de ellos a elección del demandante, estos serían las ciudades de Santa Marta, Barranquilla o Bogotá.

En consideración a esto, se solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se rechace la demanda en aplicación al artículo 90 del Código General Del Proceso.

INEXISTENCIA DEL JURAMENTO ESTIMATORIO.

El artículo 90 del Código General del Proceso (C.G.P.) señala que se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la Ley, tal como se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. ***Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.***

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

De igual forma, el artículo 206 del C.G.P., señala que:

“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.” (Negrillas fuera del texto original).

A partir de esta norma, debemos entender que no basta con mencionar una cifra y decir que la misma corresponde a la estimación razonada de las pretensiones, tal cual lo hizo la parte demandante, sino que **es mandatorio discriminar cada uno de los conceptos que integran la aspiración económica, y además de ello, indicar las fórmulas utilizadas para su cuantificación y el método utilizado para su obtención.**

Esta deficiencia en la elaboración del juramento estimatorio, comporta a su vez una dificultad para el extremo pasivo de la litis de ejercer la contradicción y objetar el juramento estimatorio, pues la suma pretendida por concepto de lucro cesante por la parte actora fue solicitada, sin que se sepa de donde se deriva tal concepto, pues ni siquiera se emplea la fórmula que establece la Corte Suprema de Justicia para calcularlo.

Sobre el tema bajo estudio, el Doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su obra al referirse al Juramento Estimatorio, manifiesta:

“El art. 206 del CGP es norma que busca disciplinar a los abogados, quienes con frecuencia en sus demandas no vacilan en solicitar de manera precipitada y muchas veces irresponsable, especialmente cuando de indemnización de perjuicios, frutos y mejoras se trata, suma exageradas, sin base real alguna, que supuestamente aspiran a demostrar dentro del proceso, pero sin que previamente, como es su deber, traten con estudios serios frente al concreto caso de ubicarlas, al menos aproximadamente, en su real dimensión económica, de ahí que de manera aventurada lanzan cifras estrambóticas a sabiendas que están permitidos los fallos mínima petita; en otras ocasiones se limitan a dar una suma básica o “lo que se pruebe”, formula con la cual eludían los efectos de aplicación de la regla de la congruencia.

A esa práctica le pone fin esta disposición, porque es deber perentorio en las pretensiones de la demanda por algunos de los rubros citados, señalar razonablemente el monto al cual considera que asciende el perjuicio material reclamado. Lo que conlleva la necesidad de estudiar responsablemente y de manera previa a la elaboración de la demanda, las bases económicas del daño sufrido, de manera tal que si la estimación resulta abiertamente exagerada, que para la norma lo viene a constituir en un exceso de más del 50%, se impone la multa equivalente al diez por ciento de la diferencia...”¹

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán. CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE GENERAL, Dupré Editores, 2016, págs. 510 y 511.

JULIETH RINCONES CAMPO

ABOGADA ESPECIALISTA

Así las cosas, es pertinente advertir que si bien la parte demandante realiza una estimación de la cuantía de acuerdo a sus pretensiones, no realizó un “juramento estimatorio” de los perjuicios reclamados de que trata el artículo 206 del C.G.P., omitiendo indicar el método y la fórmula utilizada para la cuantificación del lucro cesante en el acápite correspondiente a la estimación razonada y juramentada de la cuantía, así entonces, al obviar la parte actora el requisito contemplado en el numeral séptimo del artículo 82 del código general del proceso, está incurriendo a su vez en la causal de inadmisión de la demanda consagrado en el artículo 90 del Código General del Proceso, puesto que dicha demanda no reúne los requisitos formales exigidos por la ley, medida legislativa que tiene por finalidad la racional ponderación de su monto por parte del demandante, abriendo paso a su adecuada demostración.

Cabe señalar, que es importante que la parte demandante describa en la demanda la forma como llegó a la cifra solicitada por concepto de lucro cesante, la fórmula empleada, para poder revisar si está acorde con los lineamientos que da la Corte Suprema de Justicia para ello, y en caso que no se haga de manera correcta, poder objetarla, indicando las razones y fundamentos de dicha objeción, siendo esta la razón de ser y el espíritu de la norma relativa al juramento estimatorio.

En consideración a esto, se solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y en consecuencia se inadmita la demanda como quiera que la parte actora no cumplió con la carga requerida en el art. 82 del Código General del Proceso.

De ustedes, cordialmente:

JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO

C.C. No.: 1.082.869.063 de Santa Marta.

T.P. No.: 225124 del C.S. de la J.

JULIETH RINCONES CAMPO

ABOGADA ESPECIALISTA

1

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Sucre.

Rad. 2021-125.

Demandante: YODIS IBARRA AREVALO Y OTROS.

Demandado: EDINSON ECHEVERRIA SANCHEZ Y OTROS.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN PERSONAL.

JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO mayor de edad y vecina de la ciudad de Riohacha, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082,869.063 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional número 225.124 del C. S. de la J. por el poder que me ha sido conferido por el Dr. **EDINSON ECHEVERRIA SANCHEZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), identificado con la cédula 8.720.954 por medio del presente escrito me permito surtir el trámite de notificación personal dentro del proceso de la referencia que cursa actualmente en este despacho y ejercer todos los actos en la defensa de los intereses de mi cliente.

Ruego señor Juez, se me reconozca personería, para actuar en los términos y para los fines del presente mandato. Me permito indicar que recibiremos notificaciones judiciales en el correo electrónico **jrincones@equipojuridico.com.co**, el cual se encuentra registrado en el Registro Nacional de Abogados.

Adjunto poder conferido.

Atentamente:

JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO

C.C No 1.082.869.063 de Santa Marta

T.P. No 225.124 C. S. de la J. **jrincones@equipojuridico.com.co**

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA
GUAJIRA.

Rad. 2021-125.

Demandante: YODIS IBARRA AREVALO Y OTROS.

Demandado: EDINSON ECHEVERRIA SANCHEZ Y OTROS.

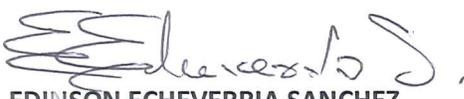
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER.

EDINSON ECHEVERRIA SANCHEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Santa Marta (Magdalena), identificado con la cédula 8.720.954 por medio del presente escrito manifiesto que otorgo poder amplio y suficiente a la Dra. **JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO** mayor de edad y vecina de la ciudad de Riohacha, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082,869.063 de Santa Marta y portadora de la tarjeta profesional número 225.124 del C. S. de la J. para que me represente dentro del proceso de la referencia que cursa actualmente en este despacho y ejerza todos los actos que considere en defensa de mis intereses.

La abogada queda facultada para notificarse, delegar, conciliar, sustituir, reasumir, renunciar, recibir, interponer recursos, presentar alegatos, designar apoderados suplentes, solicitar e intervenir en las pruebas y en términos generales, adelantar todas las diligencias necesarias que se deriven del presente mandato

Ruego señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos antes señalados para los fines del presente mandato.

Cordialmente,

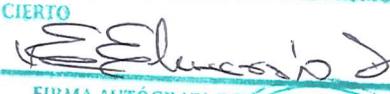

EDINSON ECHEVERRIA SANCHEZ
C.C.: 8.720.954

Acepto,


JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO C.C No 1.082.869.063 de Santa Marta
T.P. No 225.124 C. S. de la J. jrincones@equipojuridico.com

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

ANTE EL NOTARIO PRIMERO (E) DEL CIRCULO DE SANTA MARTA COMPARECIÓ Edinson de Jesus echeverria Sanchez QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 8.720.954 EXPEDIDA EN Barranquilla Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECEN EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO


FIRMA AUTÓGRAFA DEL DECLARANTE





NOTARIO PRIMERO (E) DE SANTA MARTA

7 JUN. 2023

RECURSO RESPOSICIÓN 2022-125

Julieth Rincones <jrincones@equipojuridico.com.co>

Jue 08/06/2023 16:53

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - La Guajira - Riohacha <j01cctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (2 MB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CORREGIDO.pdf; PODER DR. EDINSON 2021-125.pdf; NOTIFICACIÓN DR. EDINSON .pdf;

Señor:

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA.

Riohacha.

Rad. 2022-125

Demandante: YODIS ELENA IBARRA ARÉVALO Y OTROS.

Demandado: EDINSON DE JESÚS ECHEVERRÍA SANCHEZ Y OTROS.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA.

JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, mayor de edad y vecina de la ciudad de Riohacha, La Guajira; identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en calidad de **apoderada del Dr. EDINSON DE JESÚS ECHEVERRÍA SANCHEZ**, en el proceso de la referencia, muy respetuosamente y estando dentro de la oportunidad procesal, me permito interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 15 de noviembre de 2022, mediante el cual se admitió la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones descritas en memorial adjunto.

Se envía nuevamente el memorial con el número radicado corregido teniendo en cuenta que, por un error en redacción en el auto admisorio de la demanda, que relaciona el proceso bajo el radicado 2021-125 y no 2022-125 como informó el citador del despacho, la suscrita el día de ayer entregó todos los documentos bajo el número radicado equivocado, situación que se le puso de presente al despacho a través de correo electrónico, el día de hoy.

De igual manera se deja claro que en el envío del poder y memorial se identificaron plenamente las partes demandantes y demandadas, tal como se encuentran en el proceso bajo la referencia.

Se adjuntas memoriales corregidos.

De ustedes, cordialmente:

JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO

C.C. No.: 1.082.869.063 de Santa Marta.

T.P. No.: 225124 del C.S. de la J.

jrincones@equipojuridico.com.co